OFICIO Nº 159 -2025

Ref.: remite resoluciones.

Santiago, 09 de diciembre 2025

A S.E.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
CONGRESO NACIONAL
PRESENTE

Remito a V.E. copia de las resoluciones dictadas por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 17159-25-CPR,** sobre equerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, en contra de las actuaciones del Pleno de la H. Cámara de Diputados y del Pleno del H. Senado, durante la tramitación del Mensaje de S. E. Presidente de la República, sobre Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026 (Boletín 17.870-05), por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar la indicación parlamentaria que introdujo el artículo 52 del articulado

Saluda atentamente a V.E.

SECRETARIO ABOGADO (I)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

571917FC-3E72-4A80-B3C3-BD86F6C8590C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con esta fecha fue acogido a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República respecto del artículo 52 del proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026 (Boletín 17.870-05);

2°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93 inciso cuarto de la Constitución Política de la República y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 66 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero Nº 3º, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1.º **Que se declara admisible** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

2.º **Póngase el requerimiento en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del H. Senado y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados**, enviándoles copia del mismo y de la presente resolución, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados y dentro del plazo de cinco días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

Notifíquese. Comuníquese.

Rol 17.159-25-CPT

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

EBAB3DF6-7EC7-42E1-9FA9-4F8D9265B2A0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

A fojas 2560, ténganse por acompañados los documentos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de noviembre de 2025, las Honorables Senadoras señoras Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Paulina Vodanovic Rojas, y los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Juan Luis Castro González, Tomás de Rementería Venegas, Alfonso de Urresti Longton, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros, Daniel Núñez Arancibia, Gastón Saavedra Chandía y Esteban Velásquez Núñez, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura, conforme al artículo 93 inciso primero, N° 3°, de la Constitución Política de la República, un requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 52 del proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026 (Boletín N° 17.870-05);

2°. Que, a fojas 2552, la señora Presidenta (s) del Tribunal dispuso oficiar a S.E. el Presidente de la República a los efectos del artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, lo que se materializó a fojas 2553;

3°. Que, los antecedentes acompañados al proceso constitucional posibilitan tener por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 63 de la ley orgánica constitucional que rige el actuar de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93 incisos primero, N° 3°, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

A lo principal de fojas 1, se acoge a tramitación el requerimiento deducido; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá con esta fecha; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente y por acompañados los documentos; al cuarto otrosí, como se pide. Estese a lo previsto en la disposición invocada; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al sexto y séptimo otrosíes, téngase presente.

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y previo a proveer respecto del cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite de su artículo 63, estimaron necesario apercibir bajo tercero día a la parte requirente a efectos de que sea aclarada la petitoria del libelo que se lee a fojas 22 y 23, con relación a la específica inconstitucionalidad que solicitan sea declarada.

Notifíquese.

Rol 17.159-25-CPT

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

0002962

DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

C8C251CC-14DE-4D56-A776-9A8B6AECAF3B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
21:48:32
30-11-2025
CHILE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCEN REQUERIMIENTO A OBJETO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE SE INDICA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026, BOLETÍN Nº 17.870-05, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITAN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITAN ALEGATO; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **SEXTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

Excmo. Tribunal Constitucional

Los Senadores y Senadoras abajo firmantes, individualizados en el certificado adjunto, venimos en deducir Requerimiento de Inconstitucionalidad en contra las actuaciones del pleno de la H. Cámara de Diputados y el pleno del H. Senado, durante la tramitación del Mensaje de S. E. Presidente de la República, *sobre* Ley *de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026* (Boletín 17.870-05), por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar la indicación parlamentaria que introdujo **el art. 52 del articulado,** el cual desnaturaliza el contenido de la ley de presupuestos y contraviene formalmente la Constitución Política. En efecto, quienes concurrimos formamos parte de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, estando dentro de plazo constitucional y conforme lo faculta el artículo 93 Nº3 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir ante **US. Excma.** requerimiento de inconstitucionalidad en contra la referida actuación acaecida durante la tramitación del citado proyecto de ley, que por vulnerar, entre otras disposiciones los artículos **65, art. 67** ***inciso segundo, y el*** **art. 69** ***inciso primero de la Constitución Política de la República,*** a objeto que V.E., declare la inconstitucionalidad del art. 52 antes citado, por lo que corresponde se tenga por eliminado del referido texto legal.

1. **PRECEPTO DEL PROYECTO CUYA IMPUGNACIÓN ES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

Como se señaló es objeto de impugnación en este libelo, la aprobación de la **indicación número 00-81 del articulado presentada en el trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados**, que incorpora el **artículo 52,** en el proyecto de Ley de Presupuestos 2026, puesto que no cumple con los límites constitucionales antes reseñados, infringiendo en forma grave los art. *65 inciso cuarto*, el art. 67 *inciso segundo, y el* art. 69 *inciso primero.*

En concreto, la disposición del artículo 52 de la Ley de Presupuestos busca establecer que el decreto supremo previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley 21.600 —que debe dictarse para efectos de implementar el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y determinar los sitios prioritarios— solo pueda emitirse una vez que se encuentre previamente dictado el reglamento contemplado en el artículo 29 de esa misma ley. Con ello, la Ley de Presupuestos introduce una condición adicional al procedimiento fijado por el legislador en la normativa permanente.

A fin de contextualizar, es relevante precisar qué son los sitios prioritarios y cuál es su regulación actual. La ley del SBAP regula los sitios prioritarios de la siguiente forma:

i) "Artículo 29.- Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Ministerio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24.

Los sitios prioritarios podrán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo los sitios prioritarios. Un reglamento dictado por el Ministerio establecerá el procedimiento y los criterios para la declaración de un sitio prioritario, los que deberán contemplar la participación de las comunidades científicas, locales e indígenas y de autoridades locales, regionales y nacionales.

El reglamento, además, definirá qué se entiende por cambios significativos en las características ecológicas del sitio, que darán lugar a la infracción establecida en el literal a) del artículo 116. En todo caso, se entenderá que las conductas referidas en el artículo señalado producen cambios significativos en las características ecológicas del sitio cuando se alteren las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas."

Por su parte, en las disposiciones transitorias se establece:

ii) "Artículo octavo.- Los sitios prioritarios para la conservación identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad mantendrán sus efectos legales vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada, dictará un decreto supremo para determinar los

mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley."

Por su parte el artículo 52 de la Ley de Presupuesto establece lo siguiente:

" Artículo 52.- Durante el año 2026 la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley."

El artículo octavo transitorio de la Ley N.º 21.600 reconoce y mantiene vigentes los sitios prioritarios definidos bajo la institucionalidad previa, en particular aquellos establecidos en la Estrategia Nacional y Regional de Biodiversidad. Esta disposición establece expresamente que dichos sitios seguirán rigiendo hasta que el Ministerio los determine nuevamente mediante el decreto supremo al que se refiere el artículo 29, asegurando así la continuidad del régimen aplicable y evitando cualquier vacío normativo durante el proceso de implementación. La norma, entonces, no supedita su vigencia ni su operatividad a la dictación de reglamento alguno, lo que revela la intención del legislador de otorgarle aplicación directa e inmediata. En consecuencia, el mandato contenido en esta disposición transitoria no requiere de desarrollo reglamentario para producir efectos y debe ejecutarse conforme a los parámetros ya establecidos por la ley.

Así, el artículo octavo transitorio resguarda expresamente la continuidad de la protección, aun cuando el reglamento o el decreto aún no hayan sido dictados. Esto, por cierto, responde a la intención del legislador al momento de establecer la norma, tal como se desprende de la historia de la ley y de las distintas modificaciones que experimentaron estos preceptos en su tramitación.

2. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE EL PROYECTO VULNERA.

A continuación, explicaremos cómo la norma impugnada, vulnera diversos preceptos específicos de la Constitución.

2.1. EL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRAVIENE LAS REGLAS DE INICIATIVA EXCLUSIVA.

En primer lugar, el art. 65 en su *inciso cuarto*, ordinal 2, que prescribe:

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión,

2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

2.2. EL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRAVIENE LAS REGLAS ESPECIALES EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

En segundo lugar, el art. 67 en su *inciso segundo*, que prescribe:

Artículo 67.- *El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.*

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

2.3. EL PRECEPTO IMPUGNADO ES CONTRARIO A LAS IDEAS MATRICES DE LA LEY DE PRESUPUESTO.

En tercer lugar, el art. 69 en su *inciso primero*, que prescribe:

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto**.**

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

El artículo aprobado en este punto se aleja de las propias ideas matrices trazadas por el mensaje, como se señaló más arriba, y como la propia jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha señalado en forma reiterada y se citan en el repertorio de jurisprudencia del sitio institucional:

"Concepto de idea matriz de un proyecto de ley. La idea matriz de un proyecto está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir

por la vía de su potestad normativa legal. Son únicamente las comprendidas en el mensaje o moción pertinente. (STC 9 c. 12) (En el mismo sentido, STC 786 c. 17, STC 719 c. 28, STC 2935 c. 14).

Propósito de la exigencia de una "relación directa con las ideas y matrices fundamentales". El objetivo esencial de la norma es evitar las "leyes misceláneas". En ese sentido las ideas y matrices fundamentales son aquellas que sirven de base para un proyecto y en las cuales se apoyan otras ideas de carácter secundario o derivado, es el problema a resolver y la relación directa significa ser próxima y atingente, una relación causal sincera. (STC 410 cc. 32 y33) (En el mismo sentido, STC 719 STC 259)

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (1). Una indicación es una propuesta de cambio a la normativa contenida en un proyecto de ley con objeto de perfeccionarla, motivo por el que, necesariamente, ha de tener una vinculación próxima con la materia específica del proyecto, lo que la Constitución llama sus ideas matrices o fundamentales. De ahí que las indicaciones del todo ajenas al proyecto o cuya vinculación con el mismo sea remota, lejana, no resultan constitucionalmente admisibles. (STC 719 c. 25) (En el mismo sentido, STC 1005 c. 10)".

Conforme a estas normas, el art. 52 impugnado, incorporado en la Ley de Presupuestos de 2026, resulta contrario a la Constitución, pues tal como se desprende de la propia Carta Fundamental, infringe las *reglas especiales* en materia presupuestaria (art. 67 *inciso segundo*), así como las reglas sobre ideas matrices (art. 69 *inciso primero*) e iniciativa exclusiva (art. 65).

3. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

Sin perjuicio de los antecedentes del trámite legislativo, que se acompañan en el tercer otrosí del presente requerimiento, V.E. podrá advertir que parte de las cuestiones que se impugnan fueron advertidas, en la tramitación parlamentaria, o bien sus alcances e implicancias sometidas a discusión, y que se citan sucintamente:

3.1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

Durante el Primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados en la tramitación del referido proyecto, se ha incurrido en graves vicios de inconstitucionalidad, pues, específicamente en la **sesión 89ª ordinaria, iniciada con fecha 18 de noviembre de 2025,** en la que se aprobó la **indicación número 00-81** que se hizo al articulado del proyecto de Ley de Presupuesto 2026, quedando en definitiva incorporada como un nuevo artículo 52. La indicación fue la siguiente:

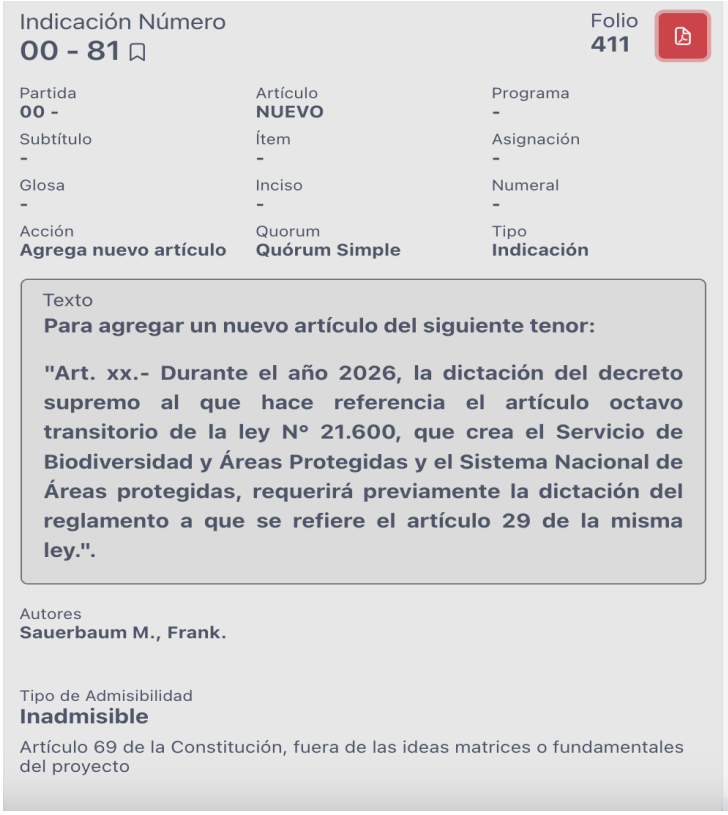

Indicación Número
00 - 81

Folio
411

Partida	Artículo	Programa
00 -	NUEVO	-
Subtítulo	**Ítem**	**Asignación**
-	-	-
Glosa	**Inciso**	**Numeral**
-	-	-
Acción	**Quorum**	**Tipo**
Agrega nuevo artículo	Quórum Simple	Indicación

Texto
Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Art. xx.- Durante el año 2026, la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.".

Autores
Sauerbaum M., Frank.

Tipo de Admisibilidad
Inadmisible
Artículo 69 de la Constitución, fuera de las ideas matrices o fundamentales del proyecto

Fuente:
https://www.camara.cl/sala/default.aspx#!/verTabla/4720/1187/null/Default/0.25950186114652685

Esta indicación, presentada en la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional por el Honorable Diputado Frank Sauerbaum fue correctamente calificada como “inadmisible” por parte de la Mesa de la Cámara de Diputados, por infringir el artículo 69 de la Constitución por ser fuera de las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Sin embargo, a pesar de esto, la Cámara de Diputados **declaró admisible** la indicación en votación por 69 votos a favor, 58 en contra y 2 abstenciones y acto seguido aprobó la indicación por 75 votos a favor, 51 en contra y 2 abstenciones, según consta en las siguientes imágenes:

18 de noviembre de 2025 | Boletín N° 17870-05

Materia: Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026
Artículo: del diputado Sauerbaum Frank Artículo NUEVO Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor: "Art. xx.- Durante el año 2026, la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.".

Tipo: Admisibilidad Resultado: Aprobado Afirmativo: 75 Negativa: 51 Abstención: 2

18 de noviembre de 2025 | Boletín N° 17870-05

Materia: Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026
Artículo: Partida 00 Indicación 81 - En votación la reclamación contra la declaración de inadmisibilidad

Tipo: Admisibilidad Resultado: Aprobado Afirmativo: 69 Negativa: 58 Abstención: 2

Proyecto De Ley:	17870-05
Fecha:	18 noviembre 2025
Materia:	Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026
Artículo:	del diputado Sauerbaum Frank Artículo NUEVO Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor: "Art. xx.- Durante el año 2026, la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.".
Sesión:	Sesión n°89, Ordinaria del 18 Nov 2025 a las 10:04hrs.
Trámite:	Primer Trámite / Primer Informe
Tipo de Votación	Proyecto De Ley
Quorum	Quorum Simple
Resultado	Aprobado

A Favor	En Contra	Abstención	Dispensados
75	51	2	0

A Favor

- Ahumada Palma, Yovana
- Alessandri Vergara, Jorge
- Araya Lerdo de Tejada, Cristián
- Arroyo Muñoz, Roberto
- Barchiesi Chávez, Chiara
- Barría Angulo, Héctor
- Becker Alvear, Miguel Ángel
- Beltrán Silva, Juan Carlos
- Benavente Vergara, Gustavo
- Berger Fett, Bernardo
- Bianchi Chelech, Carlos
- Bobadilla Muñoz, Sergio
- Bórquez Montecinos, Fernando
- Bravo Salinas, Marta
- Calisto Águila, Miguel Ángel
- Camaño Cárdenas, Felipe
- Carter Fernández, Álvaro
- Castro Bascuñán, José Miguel
- Celis Montt, Andrés
- Cid Versalovic, Sofía
- Cifuentes Lillo, Ricardo
- Coloma Álamos, Juan Antonio
- Concha Smith, Sara
- Cornejo Lagos, Eduardo
- Del Real Mihovilovic, Catalina
- Donoso Castro, Felipe
- Durán Espinoza, Jorge
- Durán Salinas, Eduardo
- Flores Oporto, Camila
- González Villarroel, Mauro
- Guzmán Zepeda, Jorge
- Irarrázaval Rossel, Juan
- Jürgensen Rundshagen, Harry
- Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes
- Labra Besserer, Paula
- Lavín León, Joaquín
- Lilayu Vivanco, Daniel
- Longton Herrera, Andrés
- Martínez Ramírez, Cristóbal
- Matheson Villán, Christian
- Mellado Suazo, Miguel
- Meza Pereira, José Carlos
- Morales Maldonado, Carla
- Moreira Barros, Cristhian
- Moreno Bascur, Benjamín
- Muñoz González, Francesca
- Naranjo Ortiz, Jaime
- Olivera De La Fuente, Erika
- Ossandón Irarrázabal, Ximena
- Pérez Cartes, Marlene
- Pérez Olea, Joanna
- Pino Fuentes, Víctor Alejandro
- Ramírez Diez, Guillermo
- Raphael Mora, Marcia
- Rathgeb Schifferli, Jorge
- Rey Martínez, Hugo
- Romero Leiva, Agustín
- Romero Sáez, Leonidas
- Romero Talguia, Natalia
- Saffirio Espinoza, Jorge
- Sánchez Ossa, Luis
- Sauerbaum Muñoz, Frank
- Schalper Sepúlveda, Diego
- Schubert Rubio, Stephan
- Soto Mardones, Raúl
- Sulantay Olivares, Marco Antonio
- Tapia Ramos, Cristián
- Teao Drago, Hotuiti
- Trisotti Martínez, Renzo
- Ulloa Aguilera, Héctor
- Undurraga Gazitúa, Francisco
- Undurraga Vicuña, Alberto
- Urruticoechea Ríos, Cristóbal
- Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
- Weisse Novoa, Flor

0000009

NUEVE

En Contra

- Acevedo Sáez, María Candelaria
- Arce Castro, Mónica
- Astudillo Peiretti, Danisa
- Barrera Moreno, Boris
- Barrios Oteíza, Arturo
- Bernales Maldonado, Alejandro
- Bravo Castro, Ana María
- Brito Hasbún, Jorge
- Bugueño Sotelo, Félix
- Castillo Rojas, Nathalie
- Celedón Fernández, Roberto
- Cicardini Milla, Daniella
- Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto
- Delgado Riquelme, Viviana
- Fries Monleón, Lorena
- Gazmuri Vieira, Ana María
- González Gatica, Félix
- González Olea, Marta
- Hirsch Goldschmidt, Tomás
- Ibáñez Cotroneo, Diego
- Ilabaca Cerda, Marcos
- Leiva Carvajal, Raúl
- Malla Valenzuela, Luis
- Manouchehri Lobos, Daniel
- Marzán Pinto, Carolina
- Medina Vásquez, Karen
- Mellado Pino, Cosme
- Melo Contreras, Daniel
- Mirosevic Verdugo, Vlado
- Mix Jiménez, Claudia
- Morales Alvarado, Javiera
- Nuyado Ancapichún, Emilia
- Palma Pérez, Hernán
- Pizarro Sierra, Lorena
- Placencia Cabello, Alejandra
- Ramírez Pascal, Matías
- Rojas Valderrama, Camila
- Rosas Barrientos, Patricio
- Sáez Quiroz, Jaime
- Sagardía Cabezas, Clara
- Santana Castillo, Juan
- Santibáñez Novoa, Marisela
- Schneider Videla, Emilia
- Serrano Salazar, Daniela
- Soto Ferrada, Leonardo
- Tello Rojas, Carolina
- Veloso Ávila, Consuelo
- Venegas Salazar, Nelson
- Videla Castillo, Sebastián
- Winter Etcheberry, Gonzalo
- Yeomans Araya, Gael

Abstención

- Alinco Bustos, René
- Riquelme Aliaga, Marcela

Fuente: https://www.camara.cl/legislacion/sala_sesiones/votacion_detalle.aspx?prmIdVotacion=86432

3.2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

Durante el **segundo trámite constitucional**, específicamente en la **sesión 74ª especial de fecha 25 de noviembre de 2025**, el Ejecutivo presentó una indicación (número 379) para suprimir el entonces artículo 48 aprobado en la Cámara de Diputados, que después de la Comisión Mixta quedaría como artículo 52. Esta indicación fue rechazada según consta en la página web del H. Senado:

Ind. 379

Artículo 48

Paralelo

Ejecutivo

En uso de las facultades que me otorga la Constitución Política de la República, he resuelto formular al proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, la modificación que seguidamente indica al ARTICULADO de dicha iniciativa legal:

Suprímese el artículo 48, que es del siguiente tenor:

"Durante el año 2026, la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley".

(Imagen correspondiente a la indicación del Ejecutivo N° 379 presentada en la Sala del Senado)

Fuente: https://www.senado.cl/actividad-legislativa/sala/votaciones

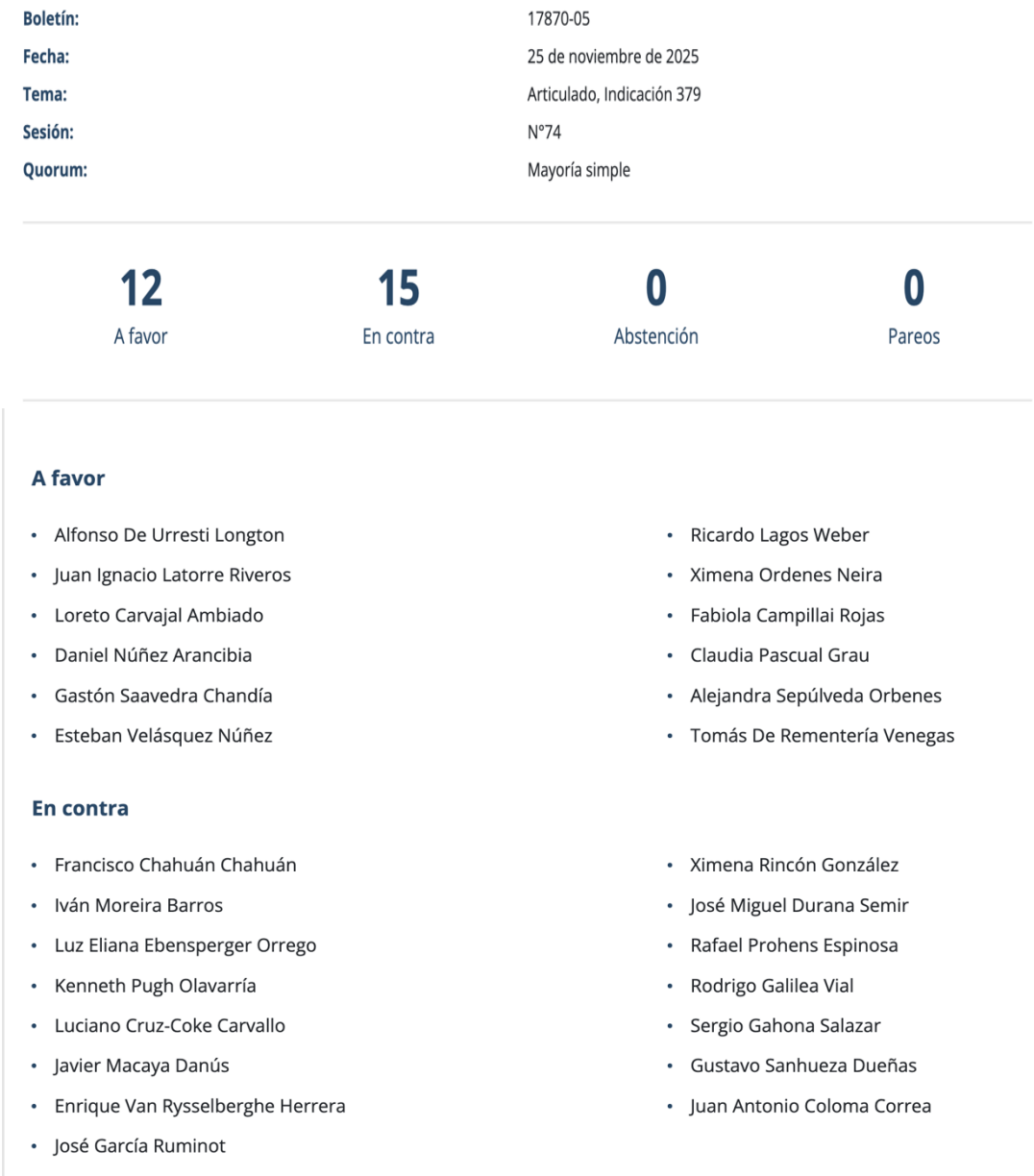

Boletín:	17870-05
Fecha:	25 de noviembre de 2025
Tema:	Articulado, Indicación 379
Sesión:	N°74
Quorum:	Mayoría simple

12	15	0	0
A favor	En contra	Abstención	Pareos

A favor

- Alfonso De Urresti Longton
- Juan Ignacio Latorre Riveros
- Loreto Carvajal Ambiado
- Daniel Núñez Arancibia
- Gastón Saavedra Chandía
- Esteban Velásquez Núñez
- Ricardo Lagos Weber
- Ximena Ordenes Neira
- Fabiola Campillai Rojas
- Claudia Pascual Grau
- Alejandra Sepúlveda Orbenes
- Tomás De Rementería Venegas

En contra

- Francisco Chahuán Chahuán
- Iván Moreira Barros
- Luz Eliana Ebensperger Orrego
- Kenneth Pugh Olavarría
- Luciano Cruz-Coke Carvallo
- Javier Macaya Danús
- Enrique Van Rysselberghe Herrera
- José García Ruminot
- Ximena Rincón González
- José Miguel Durana Semir
- Rafael Prohens Espinosa
- Rodrigo Galilea Vial
- Sergio Gahona Salazar
- Gustavo Sanhueza Dueñas
- Juan Antonio Coloma Correa

(Imagen donde consta la votación de la indicación N° 379: resultado, rechazada)

3.3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

En el tercer trámite, según consta en la imagen a continuación, el artículo 48 -después artículo 52- no sufrió enmiendas por tanto, no fue objeto de análisis de la Comisión Mixta final para la Ley de Presupuesto.

Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026
Boletín N° 17.870-05

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO
preferencia en la asignación de vacantes a las personas de nacionalidad chilena y a los extranjeros que se encuentren en situación migratoria regular. Si se trata de postulantes que se encuentren en condición migratoria irregular, los establecimientos educacionales deberán proceder a su enrolamiento y registro conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.	
Artículo 48.- Durante el año 2026 la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.	
~~Artículo 49.- A contar del 1 de julio de 2026 cada ministerio y los demás órganos de la Administración del Estado deberán publicar en sus respectivos sitios web institucionales el estado de tramitación de decretos y reglamentos de leyes promulgadas a contar del 2 de enero de 2026 que cuenten con uno o más informes financieros de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 bis de la ley N° 20.128.~~	ARTÍCULO 49 Lo ha suprimido.

SECRETARÍA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

3.4. TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA

Finalmente, luego de finalizar la tramitación en el tercer trámite hubo una Comisión Mixta, con fecha que realizó modificaciones, quedando entonces el artículo nuevo numerado como 52, del siguiente tenor:

> *" Artículo 52.- Durante el año 2026 la dictación del decreto supremo al que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas protegidas, requerirá previamente la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 29 de la misma ley."*

3.5. CONCLUSIÓN

Lo anterior, resulta contrario a la Constitución, pues tal como se desprende de la propia Carta Fundamental infringe las *reglas especiales* en materia presupuestaria, así como las reglas sobre ideas matrices y sobre iniciativa exclusiva, que en la materia corresponden al órgano ejecutivo, lo que se traduce -entre otros mecanismos- mediante la presentación de indicaciones, lo cual no ocurrió.

Como este Excmo. Tribunal ha precisado "la voz indicación, referida a un proyecto de ley, comprende, para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación." (Sentencias roles 259 y 271). Empero, las modificaciones en el articulado del proyecto, consistente en el nuevo art. 52 impugnado no

fueron introducidas en virtud de indicaciones del co legislador que detenta la atribución (cuya iniciativa en la materia, reiteramos, es exclusiva) sino por el contrario, fueron introducidas mediante indicación parlamentaria, aprobada por el pleno de la H. Cámara de Diputados. Luego, además, el ejecutivo presentó la indicación para suprimir este nuevo artículo el pleno del H. Senado, en segundo trámite, se rechazó esta indicación, ratificándose el vicio de la cámara de origen.

4. RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2026

Es importante dejar constancia en el presente requerimiento que hubo reserva de constitucionalidad realizada durante la tramitación de la Ley de Presupuesto, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado por parte del ministro Nicolás Grau y por el H. Senador Alfonso De Urresti.

En la Cámara de Diputados en la **sesión 89ª ordinaria, de fecha 18 de noviembre de 2025,** según consta en el Diario de Sesiones, específicamente en la página 216, el ministro Nicolás Grau realizó la reserva de constitucionalidad:

El señor CASTRO (Presidente).- *Tiene la palabra el ministro de Hacienda.*
El señor GRAU (ministro de Hacienda).- *Señor Presidente, también en apoyo a la postura de la Mesa, el Ejecutivo hace reserva de constitucionalidad del nuevo artículo agregado por esta indicación.*

En el Senado, durante la sesión 74° especial de fecha 25 de noviembre de 2025, en plena discusión del Presupuesto el ministro señaló lo siguiente a propósito de la indicación del ejecutivo que pretendía suprimir creado artículo 48 en la Cámara de Diputados: El señor GRAU (ministro de hacienda): *"Este es un texto que fue aprobado en la Cámara de Diputados* ***que nosotros señalamos en ese minuto que era inadmisible porque claramente está contra la idea matriz****, está fuera de la idea matriz de la ley. Esto fue tan así que este que este punto lo discutimos con la oposición y nunca se nos pidió que se incluyera algo así de la ley de presupuestos sino que se pedía incluso que se incluyera y fue parte del debate en la ley de reajuste y nosotros hasta ahora no hemos acordado eso justamente porque no hay acuerdo con el oficialismo pero sí lo pusimos en el protocolo por lo tanto a nuestro juicio sin estar en contra del fondo de lo que aquí se está planteando* ***claramente no corresponde ponerlo en la ley de***

presupuesto *y por eso proponemos votar en contra de o sea votar a favor de sacar esta parte de lo que se aprobó en la Cámara de Diputados, presidente"*

Inmediatamente después, durante la discusión, el Senador Alfonso De Urresti señaló:
El señor DE URRESTI (don Alfonso)*: "Presidente, creo que la explicación del ministro Grau es clara y precisa. Aquí se está incorporando una norma en la Ley de Presupuesto que no está en las ideas matrices. Nosotros nos dimos la tarea de discutir durante ¡10 años! 10 años el SBAP**.** Se dio una discusión mediática durante las últimas semanas respecto de la identificación de los sitios prioritarios, se hizo un intenso lobby para que esa situación dejara de estar abierto a la espera del reglamento; el gobierno ha concedido esa esa esa circunstancia.* ***Creo que incorporar esto en la ley de presupuestos no corresponde desde el punto de vista de las ideas matrices y respecto de lo que se persigue yo creo que nosotros no podemos vulnerar a través de esta ley la discusión in extenso, lata, consensuada y con alto nivel del SBAP****, entonces si ya se logró, por su intermedio presidente, a quienes están impulsando esta norma ¿por qué dejarla? ¿por qué tener que incorporarla como un articulado? perfectamente puede ser declarada inconstitucional y generar una serie de otras consecuencias. Yo creo que de facto ya está ocurriendo la situación esto está regulado por ley y vamos a caer en una situación que enfrentamos durante la mitad de este año, de establecer en leyes miscelánea o a propósito de leyes que están abordando temas distintos, un articulado que queremos resolver sobre algo que ya está resuelto por eso adhiero a la posición que establece el ministro Grau y también honrar lo que se ha discutido en la Cámara de Diputados."*

Respecto de la Reserva de constitucionalidad, en el Senado se señaló lo siguiente:

El señor DE URRESTI (don Alfonso)*: Por su intermedio, al Ejecutivo, si ha hecho reserva de constitucionalidad respecto a esta norma me imagino que también lo hizo respecto de la norma anterior del SBAP, que quede constancia,* ***al menos yo hago reserva y que el Ejecutivo ojalá pueda el adherir a la misma situación****.*
Senador Lagos Weber, Presidente: *El Sr. ministro le doy la palabra, pero él ha señalado que ya se hizo esa reserva en la Cámara.*

Ministro Nicolás Grau: *tiene razón el el Senador, aunque lo hicimos en la Cámara, repetimos que en el caso de la votación anterior, no corresponde en la Ley de Presupuesto hacer una regulación de esa manera, eso ya está especificado en la ley del SBAP, más allá del mérito de esa discusión* ***es claro que no corresponde en la en la Ley de Presupuesto porque***

va contra la idea matriz de la ley por lo tanto nuevamente hacemos reserva constitucionalidad.

Luego, como se indicó anteriormente, en el tercer trámite no se efectuó corrección alguna ni tampoco en el trámite de Comisión Mixta.

5. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL PRECEPTO APROBADO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

El presente requerimiento, se funda, en que el precepto impugnado desnaturaliza el contenido de la Ley de Presupuestos, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional, resolver "Las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso", de conformidad con el numeral 3º del art. 93 de la Constitución Política. En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad suscitadas dentro del proceso legislativo de formación de la ley, como el que se reclama por esta vía.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal "una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores" y que es necesario "que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones" (Rol 23, considerando 4º, letras a y b).

Lo anterior se desprende inequívocamente de los hechos relatados, anteriormente, pues durante la tramitación de la H. Cámara de Diputados y el H. Senado se suscitó la controversia constitucional que habilita la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, el presente requerimiento **no se funda en una infracción legal o reglamentaria,** sino en una tramitación legislativa efectuada contraviniendo la Constitución Política, pues contrario al criterio fijado por la mesa del H. Cámara, el pleno rechazó la declaración de inadmisibilidad, para luego aprobar el citado art. 48 como artículo del proyecto de ley de Presupuesto, infringiendo el **art. 65, art. 67** ***inciso segundo, y el*** **art. 69** ***inciso primero,*** **de la Constitución**. En efecto, durante la tramitación del proyecto el H. Senado, actuó contra la Constitución al aprobar la referida norma impugnada. Como lo afirma la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, en sentencia rol 464 de 2006 dispuso:

"En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad, pero no de infracción legal o de reglamentos internos de las Cámaras. La misión primordial de esta Magistratura es velar por la supremacía constitucional y no por la infracción de normas legales o infra-legales (considerando Decimocuarto)".

5.1. PRIMER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: EL ARTÍCULO 52 INCORPORADO VULNERA LA INICIATIVA EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1° La Constitución Política de la República reconoce al Presidente de la República como colegislador y, además, reserva ciertas materias para su exclusiva iniciativa mediante proyectos de ley o indicaciones de su autoría.

En lo pertinente a este requerimiento, el inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República señala que "*Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: (...) 2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*" (énfasis agregado).

2° De la revisión del artículo 52 aprobado en la Ley de Presupuestos 2026, se observa inequívocamente que aquél tiene por objetivo principal el restringir el ejercicio de la atribución que el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional De Áreas Protegidas, entrega a la administración del Estado, sujetándolo a un requisito no establecido en el mismo cuerpo normativo, como lo es la dictación del reglamento a que refiere su artículo 29.

En efecto, es importante considerar que las disposiciones mencionadas –artículo 29 y artículo octavo transitorio de la ley N° 21.600— tienen ámbitos de aplicación distintos, en atención al carácter distintivo de cada una.

Por una parte, el artículo 29 regula la situación en régimen (esto es, una vez que todas las disposiciones de la ley N° 21.600 entren en vigencia), fijando el procedimiento al cual deberá sujetarse la determinación de nuevos sitios prioritarios.

Mientras, el artículo octavo transitorio refiere a una situación previa y distinta a aquel estado en régimen (como lo sugiere su misma denominación), para efectos de la determinación de cuáles, entre aquellos sitios prioritarios para la conservación ya identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad, pasarán a regirse por los efectos de la ley N° 21.600.

3° En definitiva, la inconstitucionalidad del artículo 52 objeto de este requerimiento es manifiesta. El sujetar lo establecido en el referido artículo octavo transitorio a una condición no establecida en la misma ley N° 21.600 no solo implica innovar, a través de la Ley de Presupuestos, respecto de una materia que corresponde a una ley permanente, sino además representa una limitación respecto del ejercicio de la atribución de un órgano de la administración del Estado, lo cual es materia de iniciativa exclusiva presidencial de acuerdo al artículo 65 N° 2 de nuestra Carta Fundamental. Siguiendo la jurisprudencia constitucional "*(No) es que se impida legislar sobre estos asuntos, sino que no puede utilizarse la vía financiera de la Ley de Presupuestos para innovar en el contraste con leyes vigentes*" (STC rol N° 5735-2018, considerando 27°).

Como también ha señalado este Excmo. Tribunal, "*si se acepta legislar al margen de esas ideas matrices de la Ley de Presupuestos o ignorando la iniciativa exclusiva, estaríamos reconduciendo los modos de crear derecho a un legislador expedito, que podría afectar todas las modalidades permanentes de formación de la ley, tengan o no tengan un quórum especial. Con ello se alteraría el modo competencial en que se recogen las atribuciones normativas de cada uno de los órganos del Estado involucrados en la formación de la ley*" (STC rol N° 5735-2018, considerando 27°).

5.2. SEGUNDO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA INDICACIÓN APROBADA ES CONTRARIA A LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO AL EXCEDER EL ÁMBITO DE COMPETENCIA ESPECÍFICO, ACOTADO Y NO ABIERTO.

4º. El art. 67 en su *inciso segundo*, regla especial en materia de Ley de Presupuestos, dispone que el Congreso "**sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente":**

> **Artículo 67.-** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

5º. La Ley de Presupuestos es una *ley especialísima*, en cuyo origen y tramitación la deliberación democrática del Congreso Nacional está sustancialmente restringida, además de otras características que la jurisprudencia constitucional ha delineado, de ahí que su contenido está acotado a la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos del Estado, **sin poder extenderse a otras materias.**

El proyecto de Ley de Presupuestos es singular y especialísimo ante la Carta Fundamental. Esto se deriva de varias peculiaridades que lo diferencian notoriamente de aquellos propios de leyes ordinarias, siendo las más importantes previstas directamente por la Constitución, entre las que se cuentan las siguientes:

i) El Presidente de la República dispone de la iniciativa exclusiva de esta Ley (art. 65 inciso 3º CPR). Además, le corresponde de modo exclusivo la estimación de rendimiento de los ingresos (art. 67 inciso 3º), quedándole vetado al Congreso toda apreciación de esta crucial materia.

ii) Su tramitación está sujeta a estrictos plazos (art. 67 CPR): El Presidente debe enviar el proyecto de Ley de Presupuestos al Congreso Nacional a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir. A su vez, el Congreso debe despacharla dentro de 60 días desde la presentación, bajo el grave e irresistible apercibimiento de una verdadera aprobación tácita y automática, por el solo ministerio de la Constitución.

iii) El Congreso está sometido a severas limitaciones en sus atribuciones respecto de esta Ley: “no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente” (art. 67 inciso 2º CPR). Además no podrá “aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.” (art. 67 inciso 4º CPR)8

iv) Incluso, si el Congreso no despacha el proyecto de Ley de Presupuestos dentro de plazo, “regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República” (art 67 inciso 1º CPR).

v) Su tramitación debe iniciarse en la Cámara de Diputados (art. 65 inciso 2º CPR).

vi) La impugnación de constitucionalidad del proyecto de Ley de Presupuestos ante el Tribunal Constitucional, no suspende ni impide su aplicación (art. 93 inciso 6º CPR).

Como explica la doctrina, "En cuanto a los gastos, hay que distinguir entre aquellos que tienen el carácter de fijos de los que revisten la calidad de variables"[1], luego "Cabe entender como *gastos fijos* aquellos que están señalados en leyes generales o especiales que tienen una duración superior a un año o, como dice el Reglamento de la Cámara de Diputados, los que deben su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes (art. 180 *hoy* 181)"[2].

6º. La exigencia de una nueva aprobación anual resultaría ilógica y superflua, introduciría la anarquía en el sistema legislativo y daría a la autorización anual un carácter que excedería el objetivo esencial del presupuesto[3]. Esto es precisamente, el efecto que tiene el **art. 48** cuestionado**,** pues excede el marco fijado por la Constitución Política de la República, puesto que la indicación que modifica la Ley del SBAP, en consideración a la dictación de los reglamentos, es propio de una **ley permanente**. Como V.E. ha señalado, en sentencia **Rol Nº1, en su considerando 13:**

"Queda entonces en claro que tanto para la Constitución Política del Estado, como para la ley y la doctrina, el concepto de Ley de Presupuesto tiene un sentido específico y concreto, significativo del acto por el cual el legislador autoriza al Ejecutivo el conjunto estimativo de ingresos y el gasto máximo con cargo a esos recursos;"

Luego en sentencia **1.005-18** en su **considerando 11º**, **V.E** ha señalado:

"... debe ahora precisarse si la indicación introducida durante la tramitación de la Ley de Presupuestos de 2008 que dio origen a la última parte del artículo 24, tiene relación directa con la idea matriz de la citada ley, la que, por tratarse de la Ley de Presupuestos, en gran medida está determinada en su contenido por la propia Constitución Política en su artículo 67, por lo que la ley que anualmente ha de dictarse sobre la materia debe ajustarse al marco que la Carta Fundamental señala y que no es otro que aprobar el cálculo de ingresos y la autorización de gastos para el año correspondiente;"

[1] Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de la segunda Edición. Santiago, 2004: p. 250 y ss.
[2] Ídem.
[3] Ídem.

Posteriormente, en sentencia Rol **5.735-18 V.E** ha señalado:

> **"DECIMOSÉPTIMO:** Que, en fin y manteniendo la jurisprudencia prácticamente invariable en la materia, más recientemente, en el Rol N° 4.118, con motivo del párrafo tercero de la Glosa 04, correspondiente al Ministerio de Educación, y del artículo 28 del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2018, esta Magistratura sostuvo que resultaba "(...) contrario a la letra y espíritu de la norma contenida en el artículo 67 de la Carta Fundamental, introducir regulaciones permanentes en una normativa especial como lo es la referida a la ley de presupuestos, que, por su especial naturaleza jurídica, sólo puede normar materias presupuestarias y de gastos" (c. 21°), habida consideración que el objeto de aquella glosa se encontraba regulado en el artículo 37 de la Ley General de Educación, dado que vulneraba las ideas matrices de la Ley de Presupuestos, definidas por el propio constituyente, por lo que "(...) que debe rechazarse la inclusión de regulaciones ajenas a lo estrictamente pertinente en materia presupuestaria, reforzándose el principio constitucional de que éstas deben ser objeto de un proyecto de ley con ideas matrices precisas que las consignen, única forma de lograr una coherencia en la legislación que regula las bases institucionales de nuestro ordenamiento jurídico (STC Rol N° 1.005, c. 13°)" (c. 32°).
>
> Y, si bien, la otra norma entonces objetada, el artículo 28 N° 2 incisos primero a tercero, se consideró ajustada a las ideas matrices, en cuanto su fundamento estaba asociado a una materia eminentemente presupuestaria como es la ejecución de los gastos reservados, iba "(...) va más allá, al reflejar que se 'reemplaza' un artículo de la Ley N° 19.863 y, por la referencia del inciso final del artículo 28, que mandata al Presidente de la República para enviar un 'proyecto de ley que incorpore modificaciones permanentes a la ley N° 19.863'" (c. 37°), innovando "(...) mediante una ley temporal, abrogando contenidos de la ley permanente en el modo en que se rinden y juzgan los gastos reservados (...)" (c. 38°).

7º. Como se explicó, la habilitación del art. 67 al Congreso Nacional, se refiere los *gastos variables*, "o sea aquellos que se autorizan anualmente a través de la ley de presupuestos para girarse en el curso de su vigencia, el Congreso sólo puede aprobar o rechazar aquellos que propone el Ejecutivo o reducir su monto…"[4]. La jurisprudencia, antes citada ha sostenido:

[4] Ídem.

> **"DÉCIMO:** Que, en todo caso, estas dos reglas, así como las demás que hemos mencionado como parte del estatuto jurídico que rige la Ley de Presupuestos, lejos de erigir al Presidente de la República en un súper legislador en la materia o, peor aún, reducir la labor del Congreso Nacional a la tarea de ser un mero buzón, como se planteó en estrados, persigue, entre otros objetivos, delimitar la competencia entre los colegisladores, racionalizar el proceso legislativo, cautelar el equilibrio presupuestario, dotar al Jefe de Estado de un presupuesto que le permita realizar su programa y favorecer la aprobación del presupuesto y la fiscalización y control de su ejecución por el Congreso Nacional…"

8º. En consecuencia, abusar de la Ley de Presupuestos para regular áreas sustantivamente completas de la vida nacional, como en este caso, suspender el ejercicio de atribuciones de un servicio público, establecido por una ley permanente (ley núm. 21.600), excede con creces el restringido ámbito constitucional de esta especialísima ley.

5.3. TERCER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: EL ARTÍCULO APROBADO ES CONTRARIO A LAS IDEAS MATRICES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO.

9º. El artículo 69 de la Constitución Política de la República, en su *inciso primero*, y el artículo 24 de la Ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, establecen que sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. En doctrina "las ideas matrices o fundamentales son aquellas principales, básicas, de mayor repercusión, de los cuales derivan o pueden provenir las que son simple desarrollo, complemento, derivación o corolario de la fuerza generadora de las primeras"[5].

10º. Junto con su singular tramitación y sus importantes limitaciones a la deliberación democrática parlamentaria en el Congreso, la Ley de Presupuestos sólo puede contener materias precisas que resulten consistentes con su núcleo constitucional determinado por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la sentencia **Rol 5.735-18** señala**:**

> **"DECIMOTERCERO:** Que, por su parte, respecto de la obligación que las adiciones o correcciones que se formulen a un proyecto de ley digan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, esta Magistratura, en general, ha sostenido que no basta una

[5] Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VII. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000: p. 123.

"(...) mención incidental [para darle] el carácter de idea matriz o fundamental de un proyecto, si se considera que en parte alguna del articulado del mismo se hace referencia, ni directa o indirectamente (...)" (c. 31°) a la materia que es objeto de la indicación; que "(...) en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo, que al meramente formal, de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje o Moción y de los preceptos originados en una indicación (...)" (Rol N° 259 c. 33°), esto es, "(...) que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley una relación causal sincera (...)" (c. 33°); así como también "(...) que en esta materia debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados 'proyectos misceláneos' debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema (...)" (c. 33°); y, por último, que "(...) la circunstancia de haber sido propuesto (un artículo) por una comisión mixta (no) resulta contraria a la Constitución, pues la Comisión Mixta es una instancia propia de un Congreso bicameral como el nuestro, donde ambas cámaras se encuentran dotadas de potestades equivalentes (...)" (Rol N° 2.231 c. 16°).

DECIMOCUARTO: Que, ahora bien y en relación con el proyecto de Ley de Presupuestos, ya en el Rol N° 1, de 1972, se establecieron los elementos esenciales acerca del sentido y alcance del respeto a las ideas matrices, a raíz de un requerimiento del Presidente Salvador Allende, no sin antes dejar de reconocer que "(...) históricamente hablando, y en particular desde 1942 en adelante, ha sido costumbre que, año a año, se haya utilizado la Ley de Presupuestos para aprobar las materias más inconexas por todos los Gobiernos y todos los Congresos, sin que hasta ahora se hubiera hecho cuestión constitucional sobre tal procedimiento, pues se impone asimismo destacar que, aparte de que no había mecanismo para objetarlo alegando tal vicio, faltaba también el órgano llamado a emitir ese pronunciamiento. (...) Dicha práctica viciosa se observa aun dentro de la tramitación en el Congreso del proyecto de Ley de Presupuestos, al punto de que a veces no se distingue si el proyecto que **aprobación, demuestra que incurrieron en esa práctica personeros representantes de las más diversas corrientes de opinión, todo lo cual permite concluir que se trata de un procedimiento hasta ahora no reparado pero que no puede, obviamente, ser constitutivo de derecho, ya que la doctrina científica en materia de derecho público sostiene invariablemente que las prácticas contrarias y la mera tolerancia no pueden provocar la derogación de la norma jurídica** (c. 20°).

DECIMOQUINTO: Que, en definitiva, lo esencial respecto de la regla de ideas matrices radica en que, si bien "(...) no hay obstáculo para que en la ley anual de

presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la **administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma que no son otras que el cálculo de ingresos y la autorización de gastos** (Rol N° 1.005, c. 12°).".

11°. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional señala que las ideas matrices o fundamentales del proyecto integran el Mensaje o Moción y configuran "con su respectivo articulado, una totalidad que presume una coherencia interna" **(STC. Rol Nº 259-1997).** Sin embargo, dicha coherencia interna no significa petrificación del articulado sino una armonía sistémica entre las ideas matrices o fundamentales del Mensaje o Moción y el articulado o preceptiva contenido en el proyecto. Interpretar la exigencia de coherencia interna como petrificación del articulado que de suyo conlleva racionalización del Congreso Nacional, es contrario a un principio o regla hermenéutica básica como es la regla finalista, que exige a los operadores jurídicos determinar el sentido y alcance de las normas constitucionales en armonía con el sistema normativo ius fundamental, sus valores y principios, lo que la doctrina italiana y española ha dado en denominar "fórmula política", sin embargo, en sede presupuestaria U.S. Excma. extraerá el irrefutable carácter constitucionalmente singular de esta Ley. Como se ha visto, el constituyente ha reforzado las atribuciones del Poder Ejecutivo, reduciendo significativamente el ámbito de intervención del Congreso en esta Ley, es decir, el Congreso tiene severas limitantes para modificar esta Ley **(STC 1867, c. 30).**

12º En definitiva, lo que no puede suceder, es que en la Ley de Presupuestos se regulen directamente materias que exceden de la autorización de gastos. Si en la ley se regulan materias ajenas, como en el presente caso, al incorporar el artículo 52 sobre reglamento de sitios prioritarios en el SBAP, se está abusando de manera inconstitucional de un procedimiento especialísimo de aprobación, infringiendo las reglas deliberativas de la República.

POR TANTO,

Con el mérito de los expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley núm. 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A, **SS. Excma.** solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento, en contra del **artículo 52** del proyecto de ley *de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026* (Boletín 17.870-05), acogerlo a tramitación, y poniéndolo en conocimiento de la

mesa de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado para que informando sobre este particular, en definitiva declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional a objeto que sea eliminado del texto del proyecto, el referido precepto, por ser contraria a la Constitución al infringir lo dispuesto en el **art. 65, el art. 67** ***inciso segundo,*** **y el art. 69** ***inciso primero*** de la Carta fundamental.

PRIMER OTROSÍ.- Rogamos a **US. Excma.,** tener presente que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el examen de admisibilidad, pues, satisface las exigencias de los artículos 63, 65 y 66 de la LOC del Tribunal Constitucional N° 17.997, pues, expone claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen identificando las normas que se estiman infringidas; la discrepancia constitucional ha sido manifestada durante el trámite legislativo como se acredita, sin perjuicio de no ser necesaria (STC 1361 c. 6); ha sido formulado por un órgano legitimado y dentro del plazo de cinco días desde enviado el oficio correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. tener por acompañado certificado de fecha 26 de noviembre de 2025, por el cual el Secretario General del H. Senado, acredita que las firmas estampadas en el presente requerimiento corresponden en forma fidedigna a los comparecientes y constituyen una cuarta parte de los Senadores en ejercicio, de conformidad con el art. 93 Nº3 de la Constitución Política de la República.

TERCER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mensaje correspondiente a Ley de Presupuestos del año 2026, Boletín 17.870-05.
2. Copia del Oficio Nº 20.890 de 18 de noviembre de 2025 de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados por el cual comunica que se ha aprobado en primer trámite constitucional el proyecto de ley de Presupuestos para el sector Público correspondiente al año 2026, Boletín 17.870-05
3. Copia del Oficio Nº 338, de fecha 25 de noviembre de 2025 del H. Senado, por el cual comunica que se ha aprobado en segundo trámite constitucional el proyecto de ley de Presupuestos para el sector Público correspondiente al año 2026, Boletín 17.870-05 y donde constan las modificaciones realizadas por el Senado.
4. Copia de la indicación Nº 00-81 que motiva los hechos que dan lugar a la actuación reclamada
5. Copia de la indicación número 379 del Ejecutivo presentada en la Sala del Senado para suprimir el artículo 48 -que después pasaría a ser artículo 52-.

6. Copia simple del comparado donde constan las enmiendas del Senado en segundo trámite constitucional.
7. Copia del Informe de Comisión Mixta sobre el proyecto de ley *de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026* (Boletín 17.870-05)
8. Copia simple del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la sesión 89° , martes 18 de noviembre de 2025 (ordinaria de 10:04 a 16:29)
9. Copia simple del extracto del Diario de Sesiones, de la sesión 74° especial de fecha 25 de noviembre de 2025.

CUARTO OTROSÍ.- Que en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley Nº17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar V. E., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito, ruego a SS. Excma. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ.- Que solicito a V.E. se sirva tener presente las siguientes casillas electrónicas como forma especial de notificación rojasmesina@gmail.com y melissamallega@gmail.com

SEXTO OTROSÍ.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley núm. 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, al H. Senador **ALFONSO DE URRESTI LONGTON**, domiciliado en compañía N°1131, comuna de Santiago.

SÉPTIMO OTROSÍ.- Que las Senadoras y Senadores abajo firmantes del presente requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley impugnado, venimos en designar patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **MELISSA MALLEGA ACEVEDO** y don **ÓSCAR PATRICIO ROJAS MESINA** , domiciliados para estos efectos en Av. Pedro Montt s/n comuna de Valparaíso a quién conferimos poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil., quienes firman en señal de aceptación.

Sírvase SS. tenerlo presente.

0000025
VEINTICINCO

Aravena Acuña, Carmen Gloria	Araya Guerrero, Pedro	Bianchi Retamales, Karim	Campillai Rojas, Fabiola
Carvajal Ambiado, Loreto	Castro González, Juan Luis	Castro Prieto, Juan	Chahuán Chahuán, Francisco
Coloma Correa, Juan Antonio	Cruz-Coke Carvallo, Luciano	De Rementería Venegas, Tomás	De Urresti Longton, Alfonso
Durana Semir, José Miguel	Ebensperger Orrego, Luz Eliana	Edwards Silva, Rojo	Espinoza Sandoval, Fidel
Flores García, Iván	Gahona Salazar, Sergio	Galilea Vial, Rodrigo	García Ruminot, José
Gatica Bertin, María José	Huenchumilla Jaramillo, Francisco	Insulza Salinas, José Miguel	Kast Sommerhoff, Felipe
Keitel Bianchi, Sebastián	Kusanovic Glusevic, Alejandro	Kuschel Silva, Carlos Ignacio	Lagos Weber, Ricardo
Latorre Riveros, Juan Ignacio	Macaya Danus, Javier	Moreira Barros, Iván	Núñez Arancibia, Daniel
Núñez Urrutia, Paulina	Órdenes Neira, Ximena	Ossandón Irarrázabal, Manuel José	Pascual Grau, Claudia
Prohens Espinosa, Rafael	Provoste Campillay, Yasna	Pugh Olavarría, Kenneth	Quintana Leal, Jaime
Rincón González, Ximena	Saavedra Chandía, Gastón	Sandoval Plaza, David	Sanhueza Dueñas, Gustavo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	Soria Quiroga, Jorge	Van Rysselberghe Herrera, Enrique	Velásquez Núñez, Esteban
Vodanovic Rojas, Paulina	Walker Prieto, Matías		

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

CERTIFICADO

En Valparaíso, a 26 de noviembre de 2025, **EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA QUE** las firmas que aparecen en el documento adjunto corresponden a las Honorables Senadoras señoras Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Paulina Vodanovic Rojas, y a los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Juan Luis Castro González, Tomás de Rementería Venegas, Alfonso de Urresti Longton, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros, Daniel Núñez Arancibia, Gastón Saavedra Chandía, Esteban Velásquez Núñez.

Dichas Senadoras y Senadores representan más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

RAÚL GUZMÁN URIBE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
REPÚBLICA DE CHILE